

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

ACUERDO No. E-229-2017-CAU.-

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día uno de noviembre del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., debido a su inconformidad con el cobro por la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 786.19), monto que incluye IVA, facturados en concepto de Energía No Registrada - ENR-, equivalente a 3,472.00 kWh, por la presunta existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

El suministro en referencia se encuentra a nombre del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXy provee el servicio de energía eléctrica al inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

- II. Mediante el Acuerdo No. E-206-2017-CAU, esta Superintendencia previno al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado dicho proveído, remitiera la documentación con la que acreditara la calidad en la que actúa, o bien, que dicha solicitud fuera ratificada por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, titular del servicio de energía eléctrica.

Asimismo, se indicó al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que si no cumplía con dicha prevención en el plazo concedido para tal finalidad, su solicitud se declarararía inadmisibile.

- III. Según consta en el expediente administrativo de mérito, el Acuerdo No. E-206-2017-CAU, fue notificado al reclamante el veinte de octubre de este año, por lo que el plazo para subsanar la prevención contenida en el mismo, venció el veinticinco del mismo mes y año.

Al revisar el registro de ingreso de documentación de esta Superintendencia, no consta la presentación de escrito alguno por parte del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXo del titular del servicio de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Debido a lo anterior, esta Superintendencia al no contar con la información necesaria para iniciar el procedimiento respectivo, se encuentra inhabilitada para tramitar el reclamo presentado por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo procedente declararlo inadmisibile.

No obstante lo anterior es importante manifestar, que queda a salvo el derecho del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de interponer una nueva petición, cuando lo estime pertinente.

POR TANTO, en usos de sus facultades legales, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Declarar inadmisibile el reclamo presentado por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXen contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., vinculado al cobro efectuado en concepto de Energía No

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Registrada en el suministro identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a nombre del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Queda a salvo el derecho del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de presentar una nueva petición cuando lo estime conveniente;

- b) Notificar al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para los efectos legales pertinentes; y,
- c) Remitir copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones